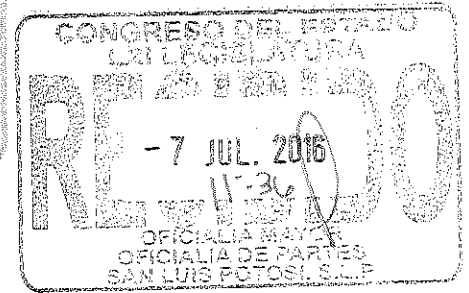




0003363



**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI  
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E S.-**

**JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA**, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **ADICIONAR** un noveno párrafo al artículo 12 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y, asimismo un párrafo al artículo 63 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México, una de las situaciones que influyen a que las niñas y niños no asistan a la escuela, o inclusive, ejerzan derechos básicos como acceder a programas sociales, tener cuentas bancarias o tramitar la credencial de elector, es la falta de documentos de identidad (actas de nacimiento). El acta de nacimiento es un documento que acredita la identidad de las personas, para efectos del ejercicio de sus derechos y obligaciones y, en consecuencia, es un instrumento de protección de las personas.

En 2012, la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), realizó un estudio en el que se determinó que en México 10.8 por ciento de la población carece de acta de nacimiento. Conforme a datos del Fondo para la Infancia de las Naciones Unidas (UNICEF), en Chiapas, existen más de 25,000 niñas y niños que no cuentan con el acta de nacimiento, sobretodo en las zonas alejadas y de difícil acceso (comunidades indígenas).

Si bien, el artículo 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño establece que los menores deben ser registrados inmediatamente después de su nacimiento, uno de los

principales obstáculos que dificulta el registro de las niñas y niños, es que en muchas de las ocasiones se desconoce por un amplio sector de la población que se trata de un derecho fundamental y humano, considerándolo más como una formalidad o trámite administrativo y de poca relevancia para el niño o la niña, cuando al registrar a una persona, se le reconoce su personalidad jurídica.

De igual forma, puede advertirse en el principio 3 de la Declaración de los Derechos del niño (1959), que establece: *“El niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y a una nacionalidad”*, que efectivamente nos encontramos ante la realidad de que la identidad es un derecho Humano e inalienable a la persona.

En efecto, el registro de nacimiento de las personas en el registro civil, es un elemento imprescindible del derecho a la identidad, por ello, en nuestro país, fue publicado el 17 de junio de 2014 en el Diario Oficial de la Federación, una reforma al artículo 4º. Constitucional, en la que se garantiza que: *“Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento”*.

Posteriormente, el 4 de diciembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes, cuyo artículo 13, fracción tercera, reconoce al derecho a la identidad; y su artículo 19, fracción primera establece: que dicho derecho contiene entre sus elementos el *“contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primer copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables”*.

Además, la reforma al artículo 4º. Constitucional, prevé en su Transitorio segundo, que *“las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, dispondrán de seis meses para establecer en sus haciendas o códigos financieros la exención del cobro del derecho por el registro de nacimiento y la expedición de la primera copia certificada de la acta de nacimiento”*.

De esta forma, aunque las Entidades Federativas, tienen la obligación de dar cumplimiento a la reforma constitucional en materia de derecho a la identidad, la mayoría de sus Congresos locales, no han actualizado sus marcos normativos para garantizar el registro inmediato de los nacimientos; tan solo Estados como Yucatán y Baja California han impulsado acciones legislativas para este propósito tan noble.

Por su parte, el Gobierno de la República por conducto de la Secretaría de Gobernación, de la Secretaría de Salud y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), han venido trabajando desde principios de año, en las adecuaciones correspondientes para consolidar las características, diseño y contenido del formato único en materia de registro de población, así como la expedición de actas del registro civil a través de mecanismos electrónicos y la promoción de una Campaña Nacional para el Registro Universal y Oportuno de Nacimiento.

Bajo tal contexto, a fin de armonizar nuestra legislación y constitución local con la reforma constitucional por la cual se reconoció el derecho a la identidad de las personas y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento, a efecto de hacer efectivo el cumplimiento de estos derechos, es que se formula la presente propuesta.

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA</b>
<p style="text-align: center;"><b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</b></p> <p>Artículo 12...</p> <p>....</p> <p>....</p> <p>....</p> <p>....</p> <p>....</p> <p>....</p> <p>....</p> <p>....</p>	<p style="text-align: center;"><b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</b></p> <p>Artículo 12...</p> <p>....</p> <p>....</p> <p>....</p> <p>....</p> <p>....</p> <p>....</p> <p>....</p> <p>....</p>

<p style="text-align: center;"><b>LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</b></p> <p>ARTICULO 63. El servicio de registro civil consiste en el registro de nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones, tutela y emancipación, o cualquier otro acto que modifique el estado civil de las personas e inscripción de sentencias firmes provenientes de autoridades judiciales; así como la expedición de copias, certificaciones y constancias relativas.</p>	<p>Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.</p> <p style="text-align: center;"><b>LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</b></p> <p>ARTICULO 63. El servicio de registro civil consiste en el registro de nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones, tutela y emancipación, o cualquier otro acto que modifique el estado civil de las personas e inscripción de sentencias firmes provenientes de autoridades judiciales; así como la expedición de copias, certificaciones y constancias relativas.</p> <p>Tratándose de la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento, se expedirá gratuitamente por la autoridad competente, por tanto, no se establecerá tarifa para el cobro de tal derecho, constituyendo la única excepción a los servicios a los que se refiere el artículo 56 de este Ordenamiento, por los que los Municipios podrán establecer tarifas.</p>
---	---

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO**

**PRIMERO:** Se adiciona el párrafo noveno al artículo 12 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Artículo 12...

....  
....  
....  
....  
....  
....  
....  
....

**Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.**

**SEGUNDO:** Se adiciona el artículo 63 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 63. El servicio de registro civil consiste en el registro de nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones, tutela y emancipación, o cualquier otro acto que modifique el estado civil de las personas e inscripción de sentencias firmes provenientes de autoridades judiciales; así como la expedición de copias, certificaciones y constancias relativas.

Tratándose de la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento, se expedirá gratuitamente por la autoridad competente, por tanto, no se establecerá tarifa para el cobro de tal derecho, constituyendo la única excepción a los servicios a los que se refiere el artículo 56 de este Ordenamiento, por los que los Municipios podrán establecer tarifas.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

ATENTAMENTE



DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA